

Señores

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

j18cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

DEMANDANTE: ERIKA ANDREA PEÑA MUÑOZ S.A.S (antes DERMPATH CALI S.A.S.)

DEMANDADO: WORLD TRADE CENTER CALI PH, SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.,
SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., PAOLA ANDREA SÁNCHEZ TROCHEZ y MARIO
GERMÁN SALCEDO GUERRERO

RADICADO:76001310301820250019500

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

Cordial saludo:

LUIS FÉLIX BARRIGA PALOMINO, domiciliado en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.590.215, abogado portador de la Tarjeta Profesional No. 184.602 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico de notificaciones judiciales Luis.barriga@fonte.com.co y contacto@fonte.com.co, actuando en calidad de apoderado especial de la señora **PAOLA ANDREA SÁNCHEZ TROCHEZ**, parte demandada en el proceso de la referencia, me dirijo respetuosamente a su despacho con la finalidad de presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el Auto No. 849 de 21 de julio de 2025, por medio del cual se admitió la presente demanda, teniendo en cuenta lo que se expone a continuación:

I. OPORTUNIDAD PARA INTERPONER EL RECURSO:

En cuanto a los términos legales, el Auto No. 849 de 21 de julio de 2025, fue notificado personalmente el 22 de julio de 2025, razón por la que los términos para la interposición del recurso contra el proveído empezarán a correr desde el 25 de julio de 2025.

Motivo por el que, el presente recurso se presenta dentro del término legal conferido para tal fin.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO:

La demanda y su subsanación incumplen los requisitos mínimos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022. Exigencias que no son meras formalidades, sino garantías esenciales del derecho de defensa del demandado. La revisión detallada del escrito presentado al reparto civil de Cali demuestra que el demandante desatendió estas normas procesales fundamentales.

El cumplimiento de estos requisitos asegura el principio de congruencia procesal y permite que el juez conozca con precisión los hechos del caso y las pretensiones específicas. La parte demandada requiere claridad absoluta tanto sobre los fundamentos fácticos de la pretensión como sobre las solicitudes concretas del demandante para ejercer adecuadamente su defensa.

Respecto a la falta de precisión y claridad en las pretensiones

La demanda subsanada incurre en violación del numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, pues las pretensiones carecen de la precisión y claridad requeridas normativamente. La revisión del documento evidencia que la parte actora no formula de manera específica y concreta aquello que busca obtener mediante su acción judicial.

Cabe recordar que este Despacho, a través de providencia No. 788 del 8 de julio de 2025, había señalado previamente tal deficiencia, indicando que las pretensiones se dirigen a obtener la condena de los demandados al pago de cantidades dinerarias por concepto de perjuicios patrimoniales, conforme se aprecia seguidamente:

3. Dentro del acápite de pretensiones que se refiere en el escrito de demanda, la parte actora pretende se condene a los demandados al pago de unas sumas de dinero por concepto de perjuicios patrimoniales; sin embargo, cabe recordársele que dicha tasación debe estar estimada **bajo la gravedad de juramento** y de manera razonada, tal como lo dispone el artículo 206 del C. G. del P. en concordancia con el numeral 7º del artículo 82 ibídem, la cual establece que *“Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente **bajo juramento en la demanda** o petición correspondiente, **discriminando cada uno de sus conceptos**. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. (...)”*.

No obstante, según lo indicó este Despacho, tal tasación debe realizarse bajo gravedad de juramento y con fundamentación razonada, requisitos que manifiestamente no se satisfacen en el presente asunto, incluso tras la subsanación presentada. La formulación incorrecta de las pretensiones y su tasación inadecuada configuran un defecto insubsanable que ameritaba el rechazo de la demanda según los numerales 4 del artículo 82 y 90 del Código General del Proceso.

Sobre la inadecuada formulación de los hechos

El escrito inicial presenta transgresión al numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, que exige hechos determinados, clasificados y numerados. Tanto la versión original como la subsanada incumplen estas exigencias procesales esenciales. El análisis de la subsanación revela que los hechos narrados carecen de la claridad requerida y no recibieron clasificación adecuada. Esta deficiencia configura un vicio sustancial que ameritaba el rechazo de la demanda.

Referente a la falta de claridad en la petición de pruebas y su indebida presentación

El escrito vulnera lo establecido en el numeral 6 del artículo 82 del Código General del Proceso. La revisión de la subsanación evidencia que la parte actora relacionó diversas pruebas documentales que busca hacer valer en el proceso; no obstante, la totalidad de los documentos enumerados no corresponde a los efectivamente allegados al Despacho.

Asimismo, mediante auto No. 788 del 08 de julio de 2025, este Despacho requirió expresamente a la parte actora para que aportara los certificados de existencia y representación legal de PH World Trade Center Cali, SBS Seguros Colombia S.A. y Seguros Generales Suramericana S.A.:

(...)

4. Deberá aportar los certificados de existencia y representación legal de los demandados PH WORDL TRADE CENTER CALI, SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

No obstante, tal requerimiento no fue cumplido, comoquiera que la activa no aportó el certificado de la propiedad horizontal, incumpliendo uno de los requisitos específicos de la subsanación; incluso aporta una copia parcial y mal escaneada de una escritura que no da cuenta de la existencia actual de la persona jurídica.

De igual manera, la misma providencia instruyó a la parte actora aportar el Certificado de Libertad y Tradición del local 419, para verificar que los propietarios son la señora Paola Andrea Sánchez Trochez y Mario Germán Salcedo Guerrero:

5. Allegar el Certificado de Libertad y Tradición del LOCAL 419, a fin de establecer que quien figura como propietario es la señora PAOLA ANDREA SÁNCHEZ TROCHEZ y MARIO GERMÁN SALCEDO GUERRERO.

Sin embargo, la revisión de los documentos allegados con la subsanación demuestra que el documento requerido no fue aportado.

Resulta relevante precisar que la demanda subsanada omite enunciar los documentos solicitados por este Despacho, tanto en el acápite de pruebas como en un apartado de anexos, configurando un incumplimiento manifiesto de los numerales 6 y 11 del artículo 82 del C.G.P.

Sobre la omisión de datos esenciales para las notificaciones

El escrito vulnera ostensiblemente el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, al carecer de información sobre la dirección física donde los sujetos procesales, sus representantes y el apoderado demandante recibirán las notificaciones personales.

Adicionalmente, el segundo inciso del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 establece que el solicitante debe manifestar bajo gravedad de juramento que la dirección electrónica suministrada es efectivamente utilizada por quien debe ser notificado, especificar el medio por el cual obtuvo tal información y acompañar las pruebas

correspondientes, especialmente la correspondencia dirigida a la persona objeto de notificación, tal cual como se señaló en el Auto inadmisorio de la demanda:

6. En el acápite de notificaciones, si bien se refiere unas direcciones electrónicas para

*Verbal-Responsabilidad Civil Extracontractual
760013103018-2025-00195-00*

las notificaciones a los demandados las mismas no cumple con lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, toda vez que no “informa la forma como obtuvo” dicho mecanismo, ni allega “las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

No obstante, el examen del escrito subsanado evidencia que la parte actora omite declarar bajo gravedad de juramento que las direcciones electrónicas incluidas en el expediente corresponden a las establecidas por los demandados para recibir notificaciones. Tampoco reveló la fuente de obtención de dicha información, considerando que no aportó los certificados de existencia y representación legal expedidos por la Cámara de Comercio de cada sociedad demandada.

En consecuencia, al no haberse cumplido con los presupuestos normativos exigidos para la demanda en los términos del artículo 82 del Código General del Proceso y los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, resulta imperativo revocar el auto admisorio de la demanda y, en su lugar, rechazarla conforme a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

III. PETICIÓN:

Con base en lo expuesto, respetuosamente solicito al despacho:

1. **REPONER** el Auto No. 849 de 21 de julio de 2025, por medio del cual se admitió la demanda del proceso de la referencia, por los trámites propios del Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual.
2. En su lugar, **RECHAZAR** la demanda promovida por ERIKA ANDREA PEÑA MUÑOZ S.A.S (antes DERMPATH CALI S.A.S.), contra WORLD TRADE CENTER CALI PH, SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.,

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., PAOLA ANDREA SÁNCHEZ TROCHEZ y MARIO GERMÁN SALCEDO GUERRERO

IV. ANEXOS:

- Poder conferido para actuar en el presente proceso.

Atentamente,

Fdo
LUIS FÉLIX BARRIGA PALOMINO
C.C. 1.130.590.215
T.P. 184.602 del C.S.J.